

Para la protección de las tortugas baula, la Ley 7254 creó el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, en este sentido el numeral 1 de dicha norma establece: *“Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050. El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.*

Algunos datos importantes se indican a continuación y mismos que se extraen del sitio web de guiacostarica.com

UBICACION

“Se ubica en la provincia de Guanacaste, cantón de Santa Cruz, en los distritos de Cabo Velas y 27 de Abril, a 8 km de la comunidad de Matapalo y a 20 km de Tamarindo vía terrestre y 5 km vía estero. Comprende entre otras áreas geográficas los cerros Morro y El Hermoso; las playas Carbón, Ventanas, Grande y Langosta; los manglares San Francisco, Tamarindo y Ventanas.

LEGISLACION

Creación	D.E. No. 20518-MIRENEM del 07-09-1991 y ratificado por Ley No. 7254 del 16-08-1995
-----------------	--

EXTENSION

El refugio de Vida Silvestre tiene una extensión de 500 hectáreas y 112 hectáreas adicionales conforman el parque.

IMPORTANCIA

*Su importancia desde el punto de vista de conservación y además el atractivo turístico principal, radica en el anidamiento de la tortuga Baula (*Dermochelys cariacea*) que anida en las playas de estas áreas protegidas. Esta especie es la tortuga más grande del mundo y se encuentra en peligro de extinción, según*

la Convención para el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna (CITES). Además se protege el manglar y su gran riqueza biológica.

FLORA Y FAUNA



Sus manglares se encuentran dentro de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR), los cuales son de gran importancia como hábitats de aves acuáticas y áreas de reproducción de diferentes especies marinas y forestales.

Las especies de flores corresponden al bosque tropical seco y destacan el cocobolo (*Dalbergia retusa*), laurel (*Cordia alliodora*), tempisque (*Sideroxylon tempisque*), madero negro (*Gliricidia sepium*). Las especies dominantes en la zona costera son el panamá (*Sterculia apetala*), el guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y el vainillo (*Tecona stans*).

El mangle en su mayoría se encuentra bien desarrollado y los árboles llegan a medir hasta 25 y 30 metros, la especie dominante es el mangle rojo o caballero (*Rhizophora mangle*) pero es común observar otras especies como: mangle negro (*Avicennia germinans*) el blanco (*Laguncularia recemosa*) y mangle piñuela (*Pelliciera rhizophorae*).

La fauna no es muy abundante con excepción de la tortuga baula, pero pueden ser observadas otras especies como el zorro pelón (*Didelphis marsupialis*), el venado (*Odocoileus virginianus*), mono congo (*Alouatta palliata*), coyote (*Canis latrans*) y mapache (*Procyon lotor*). Por ser un área marina los reptiles, anfibios e invertebrados son abundantes y fácilmente observables: entre los más comunes se pueden citar: el cangrejo tajalín (*Cardisoma rasjum*), la boa (*Boa constrictor*), el garrobo (*Basiliscus basiliscus*) y el cocodrilo (*Crocodylus acutus*).”

Al respecto la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Casación en la sentencia 264-F-96 en relación a la protección de las tortugas baula así como la ilegalidad en la extracción de los huevos de tortuga, establece:

“Como motivo único por el fondo, alega el recurrente errónea aplicación de la Ley Penal de fondo, artículos 2, 25, 96, de la Ley de Conservación de la vida silvestre. Señala que los hechos que se tuvieron por acreditados no constituyen delito, al no estar tipificados, que lo que el artículo 96 de la Ley de Conservación de Fauna Silvestre sanciona son las acciones de comerciar, negociar o traficar, con animales silvestres, sus productos o derivados, y no se tuvo por probado que el imputado realizara alguna de dichas conductas con los huevos de tortuga. Que aún cuando se pensara en el tipo previsto por el artículo 98 de la citada ley, que sanciona la caza de animales, dado que conforme con el artículo 2 de la misma, la caza involucra también la

recolección de productos o subproductos derivados de los animales, al no tenerse por probado que el acusado recolectara los huevos en mención, no podría encuadrarse los hechos acreditados en ese tipo penal. Por ello solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado. **EL TRIBUNAL RESUELVE:** A efecto de poder determinar si los hechos acreditados encuadran o no en un tipo penal, es necesario establecer cuál es el cuadro fáctico que establece la juzgadora en el caso en examen. Para ello es necesario tener presente que los hechos probados no son sólo los que se afirman como tales, bajo ese título, sino también aquéllos que se afirmen en los diferentes considerandos de la sentencia. En el presente caso, la lectura integral de la sentencia no permite establecer con claridad, cuáles son los hechos que se tienen por acreditados, ni por cuál acción es la que se condena al acusado. Aunque en el Considerando II de la sentencia, en el aparte de HECHOS PROBADOS, se expresa con precisión unos hechos, en el considerando III se afirman otros que hacen imprecisa la determinación de los mismos. Así, en los hechos que se relatan bajo el título de HECHOS PROBADOS, ni siquiera se afirma que los huevos de tortuga que se encontraron al lado del acusado, y que se decomisaron, fueran de la tortuga Baula, sólo se dice que eran de tortuga. Y fuera de la presencia del imputado a la par de los citados huevos, no se relata el que hubiese realizado alguna acción con respecto a los mismos. Sin embargo, en el Considerando III, con poca claridad y precisión, se indica que: "Debe quedar claro que si bien es cierto no se demuestra con prueba directa que el encartado participó propiamente en la acción de extracción, sin embargo con base en la descripción del hecho delictivo en el requerimiento, se logra demostrar que el encartado tenía en su poder el mencionado subproducto, por lo que su persona se está prestando para ejercer una acción de mudar del lugar y tiempo los huevos de esta especie en extinción, este trasiego que por ende implica tenencia, es prohibido según lo estipulado en los artículos 2, 25 y 96, relacionados con el artículo 63 del Decreto Ejecutivo número 22545-MIRENEM...". (Sic).- Texto que hace imposible establecer cuáles fueron realmente los hechos acreditados, y si existe o no la posibilidad de que encuadren en una figura delictiva. Además de que existe confusión en la juzgadora al tener, aparentemente, como prueba de los hechos, el requerimiento, cuando ello es precisamente lo que se somete a demostración en el juicio. Está claro, que el cuadro fáctico que se señala en la resolución como acreditado, con las imprecisiones dichas, no encuadran en la figura que prevé el artículo 96 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, pues para ello hubiera sido necesario que se tuviera por acreditado que el imputado comerció, negoció o traficó los huevos de tortuga de la especie baula, lo que de ninguna manera se describe en la resolución, por lo que es evidente que el citado artículo estuvo mal aplicado por la señora Jueza. Tampoco la conducta acreditada podría ubicarse en el artículo 98 de la citada ley, no sólo por la falta de precisión de los hechos en relación a si el acusado recolectó o no los huevos de la tortuga baula, sino también porque en el caso de este artículo la acción de cazar está restringida, por el propio tipo penal, a la caza de animales silvestres en peligro de extinción, y no incluye a los productos y subproductos a los que se refiere el artículo 2 de la misma ley. Pero, el artículo 94 de esta ley, sí incluye como típica la caza, en forma amplia, al referirse a dicha acción, sin limitarla, de modo que, conforme con el referido artículo 2, comprende la

recolección de productos y subproductos derivados de los animales silvestres. Sin embargo, la imprecisión del cuadro fáctico de la sentencia, ya anotado, impide al Tribunal establecer si se da o no la infracción a esa disposición, o a otra, o a ninguna; y en consecuencia, conforme con el artículo 482, en relación con el inciso 3 del artículo 395, del Código de Procedimientos Penales, se resuelve: acoger el motivo, anular la sentencia, así como el debate que le sirvió de sustento, y ordenar el reenvío del proceso, a efecto de que se proceda a la nueva sustanciación, artículo 483 del Código de Procedimientos Penales.”